

RESOLUCIÓN No. 00632

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió la **Resolución No. 02404 de 09 de junio del 2022 (2022EE141332)**, acto administrativo "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS" en la que resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de permiso de vertimientos, solicitada a través de los radicados No. 2021ER19894 del 02 de febrero del 2021, 2021ER85977 del 07 de mayo del 2021, 2021ER180931 del 27 de agosto del 2021, 2021ER286415 del 24 de diciembre del 2021, por el señor JAVIER NIETO BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.050, autorizado de los señores MARÍA ZORAYA MURIEL BOTERO, LIGIA RESTREPO CORTÉS, y las sociedades INVERSIONES ORMU S.A.S., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA", propietarios de las casas del CONJUNTO RESIDENCIAL BARUK; predio ubicado en la Carrera 78 No. 175 - 10 (CHIP AAA0259RLPP; AAA0259RLRU; AAA0259RLSK y AAA0259RLTO), de la localidad de Suba de esta ciudad; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

"(...)

RESOLUCIÓN No. 00632

Que, la precitada resolución fue notificada por aviso el día 02 de septiembre del 2022.

Que a través del radicado No. **2022ER237034 del 15 de septiembre del 2022**, el señor **JAVIER NIETO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.050, en calidad de apoderado de los señores propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARUK** ubicado en la Carrera 78 No. 175 - 10, (CHIP AAA0259RLPP; AAA0259RLRU; AAA0259RLSK y AAA0259RLTO) de esta ciudad; presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 02404 de 09 de junio del 2022 (2022EE141332) "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS"**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **JAVIER NIETO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.050, en calidad de apoderado de los señores propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARUK** ubicado en la Carrera 78 No. 175 - 10, (CHIP AAA0259RLPP; AAA0259RLRU; AAA0259RLSK y AAA0259RLTO) de esta ciudad, se observa que los motivos de inconformidad son los siguientes:

"(...)

OBSERVACIÓN DE LA SDA

Mediante radicado 2021ER19894 DEL 02/02/2021 el usuario presenta los planos del sistema implementado por el tratamiento de ARD y durante la visita técnica de evaluación se pudo observar que los mismos no corresponden al sistema de tratamiento del Conjunto Baruk, en razón a esto se requirió el ajuste de dicho documento.

Mediante radicado 2021ER180931 DEL 27/08/2021 el usuario da alcance al requerimiento 2021EE165703 del 10/08/2021 y una vez analizada la información presentada por el usuario se evidencia que no se realizó ningún ajuste en el plano y este no corresponde al sistema de tratamiento del conjunto.

En la vista técnica se evidencia, que las ARD provenientes de cada vivienda llegan a una trampa de grasas y posteriormente son conducidas al pozo séptico. Adicionalmente de acuerdo con lo informado las ARD provenientes de la portería se descargan directamente al pozo séptico, sin embargo en los planos se reporta que las viviendas y la portería inicialmente descargan las aguas una trampa de grasas, posteriormente en una caja de inspección y finalmente en el pozo séptico, antes de descargar a la acequia.

Por último, al encontrar inexactitudes en el plano presentado los profesionales de SRHS mediante el oficio 2021 EE257591 requirieron nuevamente dicho documento y el usuario allega un esquema de la aparente dirección de las redes de ARD, sin embargo, en este no se evidencia conexión alguna entre las viviendas y el pozo.

RESOLUCIÓN No. 00632

ACLARACIÓN DEL RECURRENTE:

Los planos presentados en las diferentes oportunidades, detallan el funcionamiento del sistema de tratamiento, desde la llegada del ARD al pozo y la salida a la acequia. En el plan presentado mediante radicado 2021 ER286415 se evidencia que cada casa cuenta con una trampa de grasas y una caja de paso a excepción de la portería la cual entrega las aguas directamente al pozo. En este se detalla toda la realidad del conjunto con respecto al manejo de las ARD generadas, de igual forma se detallan las aguas lluvias las cuales son conducidas a la acequia. Cabe mencionar que el conjunto no realiza ninguna actividad diferente a las reportadas en este plano y que se pudo evidenciar en la visita técnica llevada a cabo por el ingeniero.

Todo lo detallado en este plano fue lo que el ingeniero pudo verificar en la visita técnica. Y se da alcance a lo que se solicita en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

(...)

OBSERVACIÓN DE LA SDA

El usuario presenta memorias técnicas del sistema de tratamiento implementado en el conjunto Baruk para el tratamiento de ARD y una vez evaluada la información, se evidenció que no poseía criterios de diseño. Por tal motivo se requirió al conjunto para el ajuste de este. Dando alcance a lo requerido el usuario envía respuesta al requerimiento las memorias técnicas donde se evidenció lo siguiente:

- 1. El cálculo de la población se menciona que el promedio del consumo bimestral es de 42,765 m³ en el conjunto, sin embargo, una vez revisadas las facturas de EAAB, se observa que el consumo promedio bimensual en el conjunto es de 153 m³, sin embargo, de la información recolectada en la visita se establece que el consumo promedio bimensual en el conjunto es de 183 m³.*
- 2. Se menciona que los cálculos de diseño son tomados de la RAS 2000 sin embargo se menciona que el tiempo de retención es de 1 día. Sin embargo una vez evaluada la información se observa que el tiempo de retención usado no es el establecido en la RAS 2000.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentaron los diseños de ingeniería conceptual y asica, los planos de detalle y las condiciones de eficiencia del sistema del sistema implementado, se procedió a requerir al conjunto.

ACLARACIÓN DEL RECURRENTE

RESOLUCIÓN No. 00632

El consumo de agua se calculó según el promedio de cada casa, cabe aclarar que como el conjunto está conformado por viviendas los consumos en estas varían, por lo tanto, el consumo no va a ser el mismo cada dos meses que es cuando llega la factura de cobro por parte del Acueducto.

Según las memorias técnicas radicadas bajo 2021ER286415, la profundidad útil se obtuvo según la tabla de la RAS 2000 de valores de profundidad útil, donde se detalla que el sistema de tratamiento tiene un volumen mayor a 10 m³ por lo que su profundidad útil aproximada sería de 2,8 m, la cual se corrobora con las medidas que tiene el pozo séptico.

Con respecto a la retención hidráulica del pozo séptico se mencionó que la contribución aproximada era de 1500 l, este dato teniendo en cuenta que las personas que contribuyen a este pozo varía, no siempre se habla de 18 personas en el conjunto.

En las memorias técnicas presentadas bajo radicado 2021ER286415, se observa el diseño del sistema de tratamiento con sus medidas y fases de funcionamiento.

Finalmente, el recurrente presenta las siguientes conclusiones para reforzar la argumentación presentada:

Por lo anterior y como se ha mencionado previamente, reiteramos que la Secretaría Distrita de Ambiente que el plano presentado en el radicado 2021 ER286415, es la realidad del conjunto y se da alcance a lo solicitado por el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1 1 O. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, Lo anterior teniendo en cuenta que en este se evidencia cada caja, pozo setico y vertimiento realizado.

Estamos seguros que el verdadero interés de la SDA es que todos los inmuebles que vierten sus aguas residuales domesticas a los vallados estén bajo su control y operando dentro de la legalidad, procurando de esta manera un ambiente ecológicamente sano. Por tal motivo es importante mencionar, que en los resultados de laboratorio presentados por el conjunto se evidencia que la carga contaminante que se está aportando al vallado es mínima y cada parámetro analizado y comparado con la resolución 0631 de 2015 articulo 8 se encuentra dentro de los rangos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).*

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

RESOLUCIÓN No. 00632

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (…)”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”

Que asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 00632

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

3. Recurso de Reposición

Que el recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

RESOLUCIÓN No. 00632

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

RESOLUCIÓN No. 00632


Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta entidad a través del radicado No. **2022ER237034 del 15 de septiembre del 2022**, en contra de la **Resolución No. 02404 de 09 de junio del 2022 (2022EE141332)** “**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**”, al permiso de vertimientos presentado por el señor **JAVIER NIETO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.050, autorizado de los señores **MARÍA ZORAYA MURIEL BOTERO, LIGIA RESTREPO CORTÉS**, y las sociedades **INVERSIONES ORMU S.A.S., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA”**, propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARUK**; predio ubicado en Carrera 78 No. 175 - 10, (CHIP AAA0259RLPP; AAA0259RLRU; AAA0259RLSK y AAA0259RLTO), de esta ciudad; se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que el área Jurídica de esta dependencia, en aras de garantizar al usuario el Debido Proceso y con la finalidad de dar respuesta clara, y suficiente al recurso de reposición, a través del memorando No. **2022IE297458 del 16 de noviembre del 2022**, procedió a solicitarle al grupo técnico de esta Subdirección realizar un análisis integral de los argumentos expuestos por el recurrente, expidiendo como resultado el **Informe Técnico No. 07723 del 14 de diciembre del 2022 (2022IE321753)**, que permitió evaluar y concluir lo siguiente:

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

RADICADO 2022ER237034 DEL 15/09/2022			
OBSERVACIÓN CTE 3023 DE 2022	ARGUMENTO EXPUESTO POR EL USUARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<ul style="list-style-type: none"> Mediante el radicado 2021ER19894 del 02/02/2021 el usuario presenta los planos del sistema implementado para el tratamiento de ARD y durante la visita técnica de evaluación se pudo evidenciar que los mismos no corresponden al sistema de tratamiento 	<p>Los planos presentados en las diferentes oportunidades, detallan el funcionamiento del sistema de tratamiento, desde la llegada del ARD al pozo y la salida a la acequia. En el plano presentado mediante radicado 2021ER286415</p>	<p>Tal como se revisó en la evaluación, el complemento de los planos se requirió en dos ocasiones mediante los oficios 2021EE165703 del 10/08/2021 y 2021EE257591 del 25/11/2021.</p> <p>El último documento enviado por el usuario mediante el radicado 2021ER286415 del 24/12/2021 es un <u>esquema</u> de la aparente dirección de las redes hidráulicas, sin embargo, en este no se evidencia conexión alguna entre las viviendas y el sistema de tratamiento, tal como se anexa en la siguiente figura extraída del <u>esquema</u> enviado:</p>	NO

RESOLUCIÓN No. 00632

<p>implementado por el usuario, en razón a esto se requirió el ajuste de dicho documento mediante el oficio 2021EE165703 del 10/08/2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante el radicado 2021ER180931 del 27/08/2021 el usuario da alcance al requerimiento 2021EE165703 del 10/08/2021 y una vez analizada la información presentada por el usuario, se evidencia que no se realizó ningún ajuste en el plano y este no corresponde al sistema de tratamiento implementado en el Conjunto Residencial Baruk. En la visita técnica de evaluación del 21/07/2021, se evidenció que: las ARD provenientes de cada vivienda llegan a una trampa de grasas y posteriormente son conducidas al pozo séptico. Adicionalmente, de acuerdo con lo informado por el usuario, las ARD provenientes de la casa de portería se descargan directamente al 	<p>se evidencia que cada casa cuenta con una trampa de grasas y una caja de paso a excepción de la portería la cual entrega las aguas directamente al pozo. En este se detalla toda la realidad del conjunto con respecto al manejo de las ARD generadas, de igual forma se detallan las aguas lluvias las cuales son conducidas a la acequia. Cabe mencionar que el conjunto no realiza ninguna actividad diferente a las reportadas en este plano y que se pudo evidenciar en la visita técnica llevada a cabo por el ingeniero. Todo lo detallado en este plano fue lo que el ingeniero pudo verificar en la visita técnica. Y se da alcance a lo que se solicita en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1 10. Plano donde se</p>	 <p>Por lo anterior, en el <u>esquema</u> presentado no es posible identificar el origen, ni la cantidad de las descargas al cuerpo de agua y no da respuesta a lo requerido mediante los oficios 2021EE165703 del 10/08/2021 y 2021EE257591 del 25/11/2021, al no presentarse planos en donde se identifiquen las redes hidráulicas tanto de agua lluvia, como de ARD, con diámetros, especificaciones técnicas y tipos de tuberías, ni plasmarse los accesorios que unen las tuberías y controlan el caudal, tales como Codos, Tees, Yes, cámaras de registro grado de inclinación de la tubería, etc., ni la ubicación y características de los equipos y piezas sanitarias que permiten el funcionamiento y servicio. Ni todas las unidades que componen el sistema de tratamiento implementado por el usuario con su respectivo detalle.</p>	
--	---	---	--

RESOLUCIÓN No. 00632

<p>pozo séptico. Sin embargo, en los planos se reporta que las ARD provenientes de cada vivienda (incluyendo portería) son descargadas inicialmente en una trampa de grasas, posteriormente, en una caja de inspección y finalmente en el pozo séptico, antes de la descarga en la Acequia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por último, al encontrar inexactitudes en el plano presentado los profesionales de la SRHS mediante el oficio 2021EE257591 del 25/11/2021 requirieron nuevamente dicho documento y el usuario mediante al radicado 2021ER286415 del 24/12/2021 allega un esquema de la aparente dirección de las redes hidráulicas, sin embargo, en este no se evidencia conexión alguna entre las viviendas y el sistema de tratamiento. <p>Por lo anterior, se considera que la información reportada no cumple.</p>	<p>identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.</p>		
--	--	--	--

RESOLUCIÓN No. 00632

<p>Una vez analizada la muestra tomada el día 14/10/2020 por el laboratorio ANALQUIM LTDA y allegada por el usuario a la SDA, se encuentra que el usuario CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 Capítulo V – Artículo 8 y el rigor subsidiario de la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas a fuentes superficiales y la muestra se llevó a cabo mediante un muestreo compuesto de 8 horas en la salida del sistema de tratamiento de ARD, adicionalmente, se remitieron los reportes de laboratorio, cadenas de custodia y acta de muestreo.</p> <p>Adicionalmente, al revisar la relación entre la Demanda Química de Oxígeno (DQO) y la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), la cual es usada para determinar la parte orgánica biodegradable en el agua residual, esta relación permite comparar la cantidad de oxígeno requerido para la oxidación por microorganismos con el oxígeno total requerido por oxidación química de los compuestos</p>	<p>El usuario no incluye justificación o argumento alguno de los resultados obtenidos en la caracterización enviada.</p>	<p>Debido a que no se presenta justificación alguna para los resultados obtenidos en la muestra tomada el día 14/10/2020 por el laboratorio ANALQUIM LTDA y teniendo en cuenta que estos no son coherentes con el tipo de agua generada por el usuario, el cumplimiento de este requisito no es posible determinarlo.</p>	<p>Por determinar</p>
---	--	---	-----------------------

RESOLUCIÓN No. 00632

<p>presentes en la muestra, también es llamada índice de biodegradabilidad (DQO/DBO₅). Se encuentra que el resultado obtenido de la muestra tomada el 14/10/2020 es 11 y teniendo en cuenta que según la bibliografía los rangos normales para aguas residuales domésticas se encuentran entre 2,0 y 2,5 y que se considera un agua no biodegradable cuando dicho índice es mayor o igual a 5 [1], se concluye que los resultados obtenidos por el laboratorio no son coherentes con el tipo de agua generada por el usuario.</p> <p>[1] Morant Carmona, J. F. 2017. Análisis de las fracciones de DQO en las aguas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).</p> <p>Por lo anterior, los profesionales de la SRHS decidieron requerir al usuario mediante el oficio 2021EE257591 del 25/11/2021 un soporte técnico y/o bibliográfico que explicara los resultados obtenidos en la muestra enviada mediante el radicado 2021ER19894 del 02/02/2021.</p> <p>El usuario en respuesta</p>			
---	--	--	--

RESOLUCIÓN No. 00632

<p><i>al requerimiento mediante el radicado 2021ER286415 del 24/12/2021 remite nuevamente el informe de caracterización mencionando que allí se observan los resultados de la caracterización de aguas realizadas, sin embargo, no se presenta justificación alguna para los resultados que en esta se obtuvieron.</i></p>			
--	--	--	--

RESOLUCIÓN No. 00632

<p>Mediante el radicado 2021ER85977 del 07/05/2021, el usuario presenta las memorias técnicas del sistema implementado en el Conjunto Residencial Baruk para el tratamiento de las ARD y una vez evaluada la información contenida en dicho documento se evidenció que no poseía los criterios de diseño de cada unidad implementada por el usuario en el sistema de tratamiento, por lo que se requirió el ajuste de dicho documento mediante el oficio 2021EE165703 del 10/08/2021, Dando alcance a lo requerido el usuario envía mediante el radicado 2021ER180931 del 27/08/2021 las memorias técnicas del sistema implementado en el Conjunto Residencial Baruk, en donde se evidenció:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el numeral 1. Cálculo de la población, se menciona que el promedio del consumo bimestral en el conjunto es de 42,75 m³, sin embargo, una vez revisadas las facturas de la EAAB enviadas mediante el radicado 	<p>El consumo de agua se calculó según el promedio de cada casa, cabe aclarar que como el conjunto está conformado por viviendas los consumos en estas varían, por lo tanto, el consumo no va a ser el mismo cada dos meses que es cuando llega la factura de cobro por parte del Acueducto. Según las memorias técnicas radicadas bajo 2021ER286415, la profundidad útil se obtuvo según la tabla de la RAS 2000 de valores de profundidad útil, donde se detalla que el sistema de tratamiento tiene un volumen mayor a 10 m³ por lo que su profundidad útil aproximada sería de 2,8 m, la cual se corrobora con las medidas que tiene el pozo séptico.</p> <p>Con respecto a la retención del</p>	<p>En cuanto al consumo de agua, para la evaluación se tuvieron en cuenta los promedios de las facturas de la EAAB enviadas mediante el radicado 2021ER85977 del 07/05/2021 y las presentadas durante la visita técnica de evaluación realizada el 21/07/2021, las cuales corresponden a datos reales de cada casa del conjunto residencial y teniendo en cuenta que un promedio se define como el resultado que se obtiene al dividir la suma de varias cantidades por el número de sumandos, este dato puede variar en un rango moderado tal como se menciona en la evaluación de 153 m³ o de 183 m³, sin embargo, en las memorias técnicas presentadas, se toma como base un promedio de 42,75 m³, el cual es un valor bastante alejado de los datos reales suministrados por el usuario en la demás documentación allegada para el trámite y no se anexa justificación alguna para este valor.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la profundidad útil el usuario en el documento presentado mediante el radicado 2021ER286415 menciona que el volumen útil es de 5050Lt, tal como se evidencia en la siguiente fórmula extraída del mismo:</p> $Vu = 1000 + Nc ((C * T) + (K * Lf))$ $Vu = 1000 + 18 ((160 * 1) + (65 * 1))$ $Vu = 5.050 l$ <p>Teniendo en cuenta esto, 5050Lt son 5,05m³ y no 10m³, como menciona en el radicado 2022ER237034.</p> <p>En cuanto a la opción de corroborar las medidas del pozo séptico, se debe precisar que el documento de Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, configura un soporte técnico de lo que se encuentra</p>	<p>NO</p>
---	---	---	-----------

RESOLUCIÓN No. 00632

<p>2021ER85977 del 07/05/2021, se observa que el consumo promedio bimensual en el conjunto es de 153 m³, sin contar el consumo de las áreas comunes y/o portería puesto que en este radicado no se incluyó dicha información. Sin embargo, de la información recolectada durante la visita técnica de evaluación realizada el 21/07/2021 se establece que el consumo promedio bimensual en el conjunto es de 183 m³. Por tanto, la información presentada no es coherente.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el numeral 2.1.1 cálculos de diseño, se menciona que los parámetros de diseño se tomaron a partir de lo establecido en el RAS 2000, sin embargo, en el numeral 2.1 Tanque séptico, se menciona que el tiempo de retención es de 1 día. <p>El título E del RAS 2000, establece</p>	<p>pozo séptico se mencionó que la contribución aproximada era de 1500 l, este dato teniendo en cuenta que las personas que contribuyen a este pozo varía, no siempre se habla de 18 personas en el conjunto.</p> <p>En las memorias técnicas presentadas bajo radicado 2021ER286415, se observa el diseño del sistema de tratamiento con sus medidas y fases de funcionamiento.</p>	<p>en campo, razón por la que este debe incluir los diseños de cada unidad y las razones por las que dichos diseños permiten la remoción esperada.</p> <p>Adicionalmente este requisito incluye planos de detalle del sistema de tratamiento, los cuales no fueron allegados, sin embargo, en los esquemas enviados mediante el radicado 2021ER286415, se menciona que el pozo séptico tiene una altura o profundidad de 3,8 m dato que no es coherente con lo informado mediante el radicado 2022ER237034, en el que se menciona que su profundidad útil aproximada sería de 2,8 m.</p> <p>En cuanto al tiempo de retención es necesario aclarar que todos los datos fueron evaluados con la información presentada por el usuario dentro de los documentos allegados para la solicitud de permiso de vertimientos y teniendo en cuenta esto en el documento enviado mediante el radicado 2021ER286415 se mencionó que los cálculos se realizaron con un promedio de 18 habitantes, sin embargo, al corroborarlos se evidencian diferentes errores que se mencionaron uno a uno en la evaluación, adicionalmente, en el radicado 2022ER237034 menciona que la contribución aproximada es de 1500l, aunque la contribución se mide en l/d.</p> <p>Por último, aunque el usuario menciona que mediante el radicado 2021ER286415 se presenta el diseño del sistema de tratamiento con sus medidas y fases de funcionamiento, esto no es correcto dado a que el documento presentado en dicho radicado y llamado memorias técnicas posee incoherencias mencionadas en</p>	
---	--	--	--

RESOLUCIÓN No. 00632

<p>que el tiempo de retención para los tanques sépticos se debe calcular de acuerdo con la contribución diaria a la unidad, para el caso concreto del Conjunto Residencial Baruk sería: 2880 l/d. Puesto que de acuerdo con la Tabla E.7.1, la contribución por persona sería de 160 l/hab*d y teniendo en cuenta que habitan 18 personas, la contribución total sería 2880 l/d y según la Tabla E.7.2 la contribución diaria en litros estaría en el rango de 1501 a 3000, por tanto, el tiempo de retención sería 0,92 días o 22 horas y no 1 día.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el numeral 2.1.1 cálculos de diseño, se incluye una ecuación para el cálculo del volumen útil del tanque séptico y la proveniencia de cada dato usado, según lo establecido en el título E del RAS 2000, sin embargo, una vez evaluada la información presentada en el 		<p>la evaluación y un esquema de un pozo séptico que no es explícitamente el implementado por el usuario. Adicionalmente, no se presentaron los diseños de ingeniería conceptual y básica, los planos de detalle y las condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento implementado por el usuario, tal como se requirió mediante los oficios 2021EE165703 del 10/08/2021 y 2021EE257591 del 25/11/2021 y se establece en el numeral 17 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.</p>	
--	--	---	--

RESOLUCIÓN No. 00632

<p>documento se observa que, el tiempo de retención usado no es el establecido en el RAS 2000, puesto que la contribución para el cálculo de dicho tiempo no se encuentra en el rango llamado hasta 1500, ya que de acuerdo con la Tabla E.7.1, la contribución por persona sería de 160 l/hab*d y teniendo en cuenta que habitan 18 personas, la contribución total sería 2880 l/d y según la Tabla E.7.2 la contribución diaria en litros estaría en el rango de 1501 a 3000, por tanto, el tiempo de retención sería 0,92 días y no 1 día, según esto el volumen útil sería de 4819,6 l y no de 5050 l.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el apartado Profundidad útil, se menciona que según lo establecido en el RAS 2000 para obtener la profundidad útil se tiene en cuenta el volumen útil en metros cúbicos (m3), por tanto, el 			
---	--	--	--

RESOLUCIÓN No. 00632

<p>volumen útil del tanque según lo establecido en el RAS 2000 sería 4,82 m3 y estaría en el rango llamado hasta 6 de la Tabla E.3.3., así las cosas, la profundidad útil mínima establecida en el RAS 2000 es de 1,2 m y la máxima 2,2 m y no 1,8 m y 2,8 m cómo se seleccionó en el documento presentado.</p> <p>Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentaron los diseños de ingeniería conceptual y básica, los planos de detalle y las condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento implementado por el usuario, tal como se requirió mediante el oficio 2021EE165703 del 10/08/2021 y se establece en el numeral 17 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los profesionales de la SRHS requirieron nuevamente este ítem al usuario mediante el oficio 2021EE257591 del 25/11/2021.</p> <p>En respuesta a lo requerido el usuario mediante el radicado 2021ER286415 del 24/12/2021, envía</p>			
--	--	--	--

RESOLUCIÓN No. 00632

<p><i>nuevamente el documento llamado memorias técnicas que posee las incoherencias anteriormente mencionadas y un esquema de la dirección de las redes de aguas lluvias y aguas residuales domésticas, por ello, se concluye que el usuario no da cumplimiento a este ítem.</i></p>			
--	--	--	--

RESOLUCIÓN No. 00632

4. CONCLUSIONES

JUSTIFICACIÓN

El usuario JAVIER NIETO BELLO identificado con C.C. 80539050, quien es el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL BARUK, ubicado en la KR 78 175 10, se encuentra conformado por 4 viviendas y una casa de portería, de donde se generan Aguas Residuales Domésticas provenientes de las actividades propias de cada vivienda, tales como uso de baterías sanitarias, cocina y lavado de áreas y prendas, estas ARD, son descargadas en una acequia ubicada en la Calle 175 mediante una tubería de descarga.

Mediante el radicado 2022ER237034 del 15/09/2022 interpone un recurso de reposición en contra de la Resolución 2404 (2022EE141332) del 09/06/2022, Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones. Sin embargo, una vez evaluadas las aclaraciones enviadas por el usuario en el numeral 3 del presente informe técnico, en donde se concluye que el usuario no cumple con los siguientes requisitos:

- 1. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo.*
- 2. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.*

*Por las razones expuestas en el 4.1.3 del concepto técnico 3023 (2022IE65976) del 25/03/2022 y en el numeral 3 del presente informe técnico. Por lo anterior y al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, **no se considera técnicamente viable reponer la Resolución 2404 de 2022.***

Que la información faltante dentro del presente trámite y que no fue allegada en debida forma por el CONJUNTO RESIDENCIAL BARUK, tal como lo exponen los pronunciamientos técnicos de esta autoridad ambiental contenidos en el concepto 3023 (2022IE65976) del 25 de marzo de 2022 y el Informe Técnico No. 07723 del 14 de diciembre de 2022, no permite contar con suficiente certeza técnica para garantizar que los vertimientos generados por el mencionado conjunto cumplan con las exigencias normativas previstas en el Decreto 1076 de 2015 y permitan otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, una vez revisados técnica y jurídicamente, los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, considera que los argumentos expuestos por el usuario no prestan mérito suficiente desde el punto de vista técnico y jurídico para revocar, modificar o aclarar lo decidido en la **Resolución No. 02404 de 09 de junio del 2022 (2022EE141332)**, que negó el permiso de vertimientos solicitado; por lo tanto, procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes el referido acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00632

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente se tienen las siguientes consideraciones:

La facultad de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo de competencia de la SDA, fue delegada en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021.

La delegación de funciones tiene su fundamento en el artículo 211 de la Constitución Nacional, que consagra que será la Ley quien definirá las condiciones en que pueden las autoridades administrativas delegar sus funciones, estipulando que: *"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

La ley establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios."

El artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece lo siguiente:

"Artículo 12. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"

Frente a la presente solicitud se concluye que, en relación con los recursos contra las decisiones del delegatario proceden los que se encuentren establecidos para el delegante, toda vez que el delegatario actúa con la competencia del delegante. En tal sentido la sentencia C 372 de 2002 de la Corte Constitucional manifestó:

"Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función"

Así mismo el Consejo de Estado en fallo de fecha 9 de agosto de 1999, Expediente 3995, determinó lo siguiente:

En el caso de la delegación de funciones existe traslado de funciones de una autoridad a otra, con cierto grado de autonomía en su ejercicio, lo cual no sucede en el asunto bajo examen, dominado por el principio del control jerárquico, en donde a través del juego de los recursos de la vía gubernativa, la decisión queda en manos del superior jerárquico. En efecto, cuando hay delegación, contra la decisión del delegatario

RESOLUCIÓN No. 00632

proceden los mismos recursos que si el acto hubiese sido expedido por la autoridad delegante, de manera que si los actos del Contralor carecen de recursos.

(...)

En otros términos, cuando el funcionario conserva como facultad general, sin necesidad de reasumir funciones, la de resolver el recurso de apelación contra los actos producidos por sus inferiores jerárquicos, no puede hablarse de delegación de funciones, sino que más bien se está en presencia de un fenómeno de desconcentración en el ejercicio de las mismas, en donde la autoridad superior conserva la titularidad de la competencia."

En el presente caso, la resolución objeto del recurso fue proferida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual NO procede el recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación hecho parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, en calidad de delegante.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00632

Que mediante el numeral décimo tercero, del artículo cuarto, de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 02404 de 09 de junio del 2022 (2022EE141332)**, POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS; solicitada a través de los radicados No. **2021ER19894 del 02 de febrero del 2021, 2021ER85977 del 07 de mayo del 2021, 2021ER180931 del 27 de agosto del 2021, 2021ER286415 del 24 de diciembre del 2021**, por el señor **JAVIER NIETO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.050, autorizado de los señores **MARÍA ZORAYA MURIEL BOTERO, LIGIA RESTREPO CORTÉS**, y las sociedades **INVERSIONES ORMU S.A.S., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA”**, propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARUK**; predio ubicado en la Carrera 78 No. 175 - 10, (CHIP AAA0259RLPP; AAA0259RLRU; AAA0259RLSK y AAA0259RLTO), de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra de la **Resolución No. 02404 de 09 de junio del 2022 (2022EE141332)** interpuesto subsidiariamente por el señor **JAVIER NIETO BELLO**, autorizado de los señores **MARÍA ZORAYA MURIEL BOTERO, LIGIA RESTREPO CORTÉS**, y las sociedades **INVERSIONES ORMU S.A.S., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA”**, propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARUK**,

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAVIER NIETO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.050, autorizado de los señores **MARÍA ZORAYA MURIEL BOTERO, LIGIA RESTREPO CORTÉS**, y las sociedades **INVERSIONES ORMU S.A.S., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA”**, propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARUK**, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 78 No. 175 - 10, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00632

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de abril del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2013-2757
JAVIER NIETO BELLO

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/04/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/04/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------